LEGISLATURA DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 106 Z • 25 de octubre 2023.

Mesa Directiva

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia
Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría
Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante
Dip. Margarita López Pérez
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 141, 143, 144 y se derogan los artículos 142, 145, 146; todos, del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el C. Víctor René Marroquín Becerril.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Víctor René Marroquín Becerril, Licenciado en Derecho, mexicano, mayor de edad, con domicilio para recibir notificaciones en el despacho jurídico ubicado en Avenida Acueducto 3559-2 Planta Alta, Colonia Pascual Ortiz de Ayala, de esta Ciudad de Morelia, Mich., y de conformidad con los artículos 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 5° fracción I, 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Soberanía *la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 141, 143, 144 y se derogan los artículos 142, 145, 146, todas las fracciones y los párrafos del Código Penal para el Estado de Michoacán,* y considerando.

Exposición de Motivos

En sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 6 de septiembre del año 2023, se resolvió el amparo en revisión 267/2023 Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Que la Primera Sala de la Suprema Corle de Justicia de la Nación (SCJN) conoció del asunto en el que la asociación civil impugnó el sistema jurídico del Código Penal Federal que crimina/iza el aborto y al personal médico que lo práctica, por atentar contra el derecho de las mujeres y las personas con capacidad de gestar a decidir interrumpir o continuar un embarazo, lo que, a su vez, considera que vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud a la igualdad y no discriminación y a la autonomía reproductiva.

El Juez de Distrito consideró que la asociación civil carecía de Interés legítimo para promover el juicio. Esta decisión fue combatida por la organización civil a través de un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado revocó esa decisión tras reconocer que la quejosa si contaba con Interés para controvertir fas normas impugnadas, ya que la defensa de los derechos sexuales y reproductivos formaba de su objeto social, por lo que reservó Jurisdicción a este Máximo Tribunal para analizar el delito de aborto voluntario era acorde a los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Al resolver el asunto, a la luz de las consideraciones sostenidas por el Tribunal Pleno, la Primera Sala concluyó que las normas que penalizan el aborto voluntario, ya sea que otra persona lo practique o que la mujer o persona gestante se lo autoprocure, son inconstitucionales al anular por completo el derecho a decidir.

La Sala sostuvo que la criminalización del aborto constituye un acto de violencia y discriminación por razón de género, ya que perpetúa el estereotipo de que las mujeres y personas gestantes solo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio.

Por otro lado, el Alto Tribunal determinó que lo norma que impone la suspensión del ejercicio de la profesión del médico, o las comadronas y parteros que practiquen un aborto o proporcionen ayuda paro su ejecución también es inconstitucional, ya que genera un efecto discriminatorio que se traduce en una menor disponibilidad de profesionales capacitados y dispuestos o practicarlos, y esto impacta directamente en el sistema de salud y en el ejercicio de los derechos reproductivos do los mujeres y personas gestantes.

Además, la Primera Sala resolvió que aquellas normas que contemplan que una mujer o persona gestante no debe ser sancionada cuando el aborto se comete por imprudencia, por violación o por grave peligro de muerte son Inconstitucionales, porque siguen concibiendo al aborto como un delito y a la mujer como responsable penalmente, aun cuando no so le castigue.

También consideró que el hecho de que una mujer víctima de una violación sexual decida abortar y sea criminalizada por ello, le genera un profundo daño y sufrimiento, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un embarazo no deseado –producto de un hecho traumático–, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.

Finalmente, la Sala determinó que el requisito que obliga a que el personal médico que asiste a una mujer o persona gestante en grave peligro de muerte recabe el dictamen de otro médico para autorizar la interrupción del embarazo, atenta contra sus derechos ya que obstaculiza de forma excesiva el acoso efectivo y sin dilaciones a un aborto por motivos de salud.

A partir de estas razones, y tomando en cuenta que los derechos humanos a la salud e igualdad y no discriminación también tienen una naturaleza colectiva, la Primero Sola revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo a la asociación quejosa para el efecto, aprobado por mayoría de tres votos, de que el Congreso de la Unión derogue las normas contenidas en el Código Penal Federal que criminalizan el aborto voluntario (autoprocurado o consentido), antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la sentencia de este asunto".

Comunicados de prensa N° 314/2023. Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2023 http:/www.internet2.scjn.gon.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7504

Qué dice la sentencia del amparo en revisión 267/2023.

217. En un primer momento, conforme al análisis constitucional desarrollado en esta sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la invalidez de los siguientes preceptos:

a) La porción normativa "al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella", prevista en el artículo 330 del Código Penal Federal.
b) El artículo 331 del Código Penal Federal, en su totalidad.
c) El artículo 332 del Código Penal Federal, en su totalidad.
d) La porción normativa "no es punible el aborto", previsto en el artículo 333 del Código Penal Federal.
e) Las porciones normativas "no se aplicará sanción" y "a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora", previstas en el artículo 334 del Código Penal Federal.

218. En ese sentido, para establecer los efectos de la concesión del amparo, esta Primera Sala considera importante precisar que, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, cuando se determina la inconstitucionalidad de una norma general, el efecto únicamente puede ser su inaplicación presente y futura en la esfera jurídica de quien promueve el juicio de amparo.

Este precepto pretende dar operatividad al principio de relatividad de las sentencias, el cual impide que la persona juzgadora establezca efectos generales o brinde protección a otras personas que no hayan acudido al juicio de amparo.

219. Así, a diferencia de otros mecanismos de control constitucional como la acción de inconstitucionalidad -a través de la cual se realiza un pronunciamiento en abstracto sobre la constitucionalidad de una norma y la - eventual declaratoria de su invalidez tiene efectos generales-, el juicio de amparo constituye un medio de control de constitucionalidad concreto, por lo que sus efectos únicamente permean en la esfera jurídica de la parte quejosa y se encuentran estrechamente vinculados con la afectación que resintió en el ejercicio de sus derechos.

220. En ese contexto, cuando una asociación civil acude al juicio de amparo en defensa de derechos de naturaleza colectiva, de acuerdo con el criterio de esta Primera Sala, es necesario analizar su pretensión a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trascendió a su esfera jurídica y, una vez determinado lo anterior, deben establecerse los efectos que le permitan reparar la vulneración a sus derechos, a fin de que pueda ejercer de forma plena su objeto social.

221. En el caso concreto, la asociación civil Grupo de Información en Reproducción Elegida se constituyó con la finalidad de defender, proteger y promover los derechos humanos de las mujeres, jóvenes y niñas, incluyendo sus derechos reproductivos, a la salud y a la igualdad y no discriminación. En particular, se contempló que esta finalidad se desarrollaría a través de la asesoría jurídica gratuita y del acompañamiento legal en los casos que Involucraran estos derechos.

226. Ahora bien, esta Primera Sala no inadvierte que el presente caso es su generis, en tanto que la normativa impugnada y declarada inconstitucional no está dirigida directamente a la asociación civil, sino a aquellas mujeres y personas con capacidad de gestar que buscan interrumpir su embarazo, así como al personal médico o de enfermería que lleva a cabo esas acciones. Por ello, la concesión decretada no puede sostenerse en una simple inaplicación presente y futura en su esfera jurídica sin especificar lo que esto significa o implica, como normalmente se haría, dado que ello no permitiría generar un efecto real y tangible para el correcto desarrollo de su objeto social.

27. En ese sentido, la concesión de la protección constitucional debe entenderse a la luz del interés legítimo reconocido a la quejosa, lo que significa que la inaplicación deberá beneficiar a las mujeres y personas con capacidad de gestar únicamente en aquellos casos en que sean acompañadas por la asociación civil quejosa.

Por lo establecido en la sentencia del amparo en revisión 267/2023, se observa que sus efectos no son erga omnes, debido a que cuando se determina la inconstitucionalidad de una norma general, el efecto únicamente puede ser su inaplicación presente y futura en la esfera jurídica de quien promueve el juicio de amparo.

Por lo anterior, es necesario reformar el Código Penal para el Estado de Michoacán y homologarlo con el Código Penal Federal y reformar los artículos 141, 143 y 144, y derogar los artículos 142, 145, 146 con todas sus fracciones y párrafos del delito del aborto, el cual ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser violatorio de derechos humanos en contra de las mujeres.

Por lo anterior, presento la siguiente Iniciativa de Decreto por el cual se reforman los artículos 141, 143, 144, se derogan los artículos 142, 145, 146 todas las fracciones y los párrafos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 141. Concepto de aborto.

Aborto es la interrupción del embarazo.

Artículo 142. Aborto con consentimiento.

Se deroga.

Artículo 143. Aborto sin consentimiento.

A quien hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento, en cualquier momento del embarazo, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediaré violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión.

Artículo 144. Aborto específico.

Si el aborto lo causara sin el consentimiento de la mujer embarazada, un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante o cualquier otro profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 145. Aborto voluntario.

Se deroga.

Artículo 146. Excluyente de responsabilidad del aborto.

Se derogan todas las fracciones y los párrafos.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de
Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. La Secretaria de Salud, respetará en todo momento los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en materia de la objeción de conciencia.

Morelia, Michoacán, a 28 de septiembre de 2023.

Atentamente

Lic. Víctor René Marroquín Becerril

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

75

LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

HEREDAMOS LIBERTAD HEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL